

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia. No. 17
Rad. 76 520 31 03 002 2023 00115 01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presentada por la señora **María Ligia Acosta de Parra**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **29.656.431**, a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de dar cumplimiento al **artículo 37 de la ley 09 de 1989**, proceso al que fue vinculada la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA**.

DE LA NORMA QUE SE SOLICITA CUMPLIR

El artículo 37 de la ley 09 de 1989, que establece: "*Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho. La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto*

Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente ley. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental."

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante destaca que es propietaria del lote No. 04 de la manzana E, identificado con el número catastral 01-02-0797-0009-000, con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-66856**, ubicado en la II etapa del barrio Alfonso López, en el municipio de Palmira.¹

Comenta que mediante el Acuerdo No. 015 del 11 de noviembre de 2016², el concejo municipal de Palmira declaró, como de utilidad pública, varios predios ubicados en la comuna 4, II etapa del barrio Alfonso López, entre ellos el que es de su pertenencia, en razón de esto se expide el decreto No. 088 del 6 de marzo de 2017³ que declaró de utilidad pública e interés social varios predios ubicados en la comuna 4 del municipio de Palmira, entre ellos el que es de propiedad de la actora.

Informa que el Municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, las demandas de expropiación respectivas, pero el Municipio de Palmira no cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso, es decir que no se presentó la demanda dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordena la expropiación, por lo que declararon fallida la expropiación de dichos predios.

Indica que de acuerdo con lo que establece el inciso primero del artículo 37 de la Ley 9 de 1989, en relación con el Decreto No. 088 del 6 de marzo de 2017, han transcurrido más de seis años, sin que sobre los predios ubicados en la comuna 4, II etapa del barrio Alfonso López, se hubiese logrado la expropiación.

En virtud de lo anterior a través de su apoderado el día 20 de abril del 2023 radicó de manera virtual una petición ante la ventanilla única del Municipio de Palmira para que se dé cumplimiento a la norma mencionada, pero no recibió una respuesta favorable, por lo que considera que se ha incumplido lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989.

Finalmente solicita que se ordene al Municipio de Palmira, que se dé cumplimiento al inciso primero del artículo 37 de la Ley 9 de 1989 y en razón de esto se deje sin efecto el

¹ Ítem 07, folios 8 a 10 del expediente electrónico

² Ítem 01, folio 4 del expediente electrónico

³ Ítem 01, folio 28 expediente electrónico

Decreto No. 088 del 6 de marzo de 2017 que establece la declaratoria de utilidad pública e interés social impuesta sobre el lote No. 04 de la manzana E, identificado con el número catastral 01- 02-0797-0009-000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66856, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, del cual es propietaria la señora MARIA LIGIA ACOSTA DE PARRA.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 013 del expediente electrónico, se cuenta con la respuesta del MUNICIPIO DE PALMIRA, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones ya que las considera improcedentes porque existe otro medido para controvertir el acto administrativo que declaro la utilidad pública de propiedad de la demandante.

Argumenta que el Concejo Municipal en su Acuerdo No 015 de 11 de noviembre de 2016, fue quien declaró la utilidad pública, es así que la afectación a estos predios fue precedida de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de Palmira en consideración a lo cual el municipio no está llamado a realizar dicho levantamiento, si no es precedido por un acuerdo municipal que faculte alcalde a realizar dicho levantamiento, por lo que respecto al municipio habría falta de legitimación en la causa por pasiva, que propone como primera excepción.

Como segunda excepción, plantea la improcedencia de la acción de cumplimiento frente a los actos administrativos de utilidad pública. Al respecto alega que la Ley 393 de 1997 y la sentencia del 29 de octubre de 2020 del Consejo de Estado, han establecido unos requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento: "i) que el deber a cumplir se encuentre en normas con fuerza de ley o acto administrativo vigente, ii) que dicho mandato sea imperativo e inobjetable en cabeza de la entidad accionada, iii) que se demuestre la renuencia de la accionada frente al cumplimiento, y iv) que no se tenga otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de ese mandato, salvo perjuicio grave e inminente."

Requisitos que no se habrían cumplido, pues no existe el deber de la administración de dejar sin efecto el acto administrativo de utilidad pública, no existe mandato imperativo, ni se señala de manera clara y precisa el mandato imperativo frente al que ha sido renuente la administración y por cuanto el acto administrativo se presume legal en tanto no hayan sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de revocatoria directa, nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, medios

que dependiendo del fin si serían los correctos para cumplir con lo que busca la parte demandante.

En el ítem 017 del expediente electrónico, se cuenta con la respuesta de la vinculada la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, quien responde que, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria **378-66856**, se avizora una inscripción de medida cautelar en las anotaciones 5 y 6, así como también se encuentra la declaratoria de utilidad pública notificada mediante el Decreto 088 del 06 de marzo de 2017, inscrita mediante 2017-378-6-4288 del 15 de marzo de 2017, anotación No. 5 y oferta de compra del bien urbano decretada mediante oficio 1150 del 04 de diciembre de 2017, inscrita mediante turno 2019-378-6-2831 del 21 de febrero de 2019, anotación No. 6.

Menciona que solo puede realizar la cancelación de las mencionadas medidas cautelares una vez la autoridad competente radique el oficio de cancelación de las medidas cautelares y este cumpla con los requisitos de legalidad. Y que no se han radicado solicitudes para cancelación de medidas cautelares hasta el momento en que presenta dicho informe.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción mediante auto del 29 de agosto de 2023 (ítem 09) y notificada la entidad accionada ésta presentó contestación (ítem 13) dentro del término respectivo. En auto del 11 de septiembre de 2023 se vinculó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como que se informó de esta acción al Personero Municipal de Palmira, e igualmente se ordenó a la ORIP de Palmira informar si la accionante ha presentado solicitudes ante dicha entidad. La vinculada no presentó contestación de fondo al escrito de acción de cumplimiento y el Personero municipal no realizó pronunciamiento alguno. Finalmente, en auto del 26 de octubre de 2023 (ítem 19) se otorgó a las partes el término para alegar de conclusión, lo cual hizo dentro del término oportuno únicamente el apoderado de la parte actora.

En sus alegatos el apoderado de la actora argumenta que está probada la calidad de propietaria de la señora María Ligia Acosta sobre el inmueble distinguido con la M.I. 378-66856, el cual fue objeto de declaratoria de utilidad pública por medio del Acuerdo 015 del 11 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal de Palmira y que el Municipio de Palmira profirió las resoluciones para la expropiación de 94 predios de la Comuna 4 de Palmira, incluido el de la actora. Además, que de conformidad con el artículo 37 de la ley 9 de 1989 transcurridos 6 años sin que el municipio adquiriera el inmueble el acto dejó de

producir efectos por ministerio de la ley, por lo que no se requieren requisitos adicionales. Por lo tanto, solicita acceder a sus pretensiones dejando sin efecto la declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble de la accionante dispuesta en Decreto 088 del 6 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Sea el momento para dejar asentado que en la medida en que la demandante resulta ser la propietaria inscrita del predio distinguido con la M.I. No. **378-66856**, mismo que fue incluido entre aquellos que le municipio de Palmira pretendió expropiar mediante acto administrativo, es por lo que tanto la señora demandante como su demandada resultan legitimados por activa y por pasiva, dadas las pretensiones de la demanda, a saber cancelación de una inscripción dispuesta por el ente territorial.

LA COMPETENCIA: Sea lo primero reiterar que este despacho tiene competencia para conocer de esta acción por cuanto el artículo 116 de la ley 388 de 1997 asigna la competencia al "juez civil del circuito" con los requisitos del "Código de Procedimiento Civil" para conocer de las acciones de cumplimiento relativas a la aplicación de dicha ley y de la Ley 9 de 1989. Al respecto, el Consejo de Estado (Expediente No. 2011-00804-01(ACU) de 9 de mayo de 2012, C.P. Mauricio González Cuervo) y la Corte Constitucional (Auto A-951 de 2021) han reiterado que esta competencia es diferente de la establecida de forma general en la Ley 393 de 1997 frente a la cual la primera es especial y se aplica estrictamente a su ámbito de aplicación, es decir para el cumplimiento de la Ley 388 de 1997 y la Ley 9 de 1989.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a este despacho determinar si ¿es procedente la acción de cumplimiento interpuesta por la señora MARIA LIGIA ACOSTA DE PARRA, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), con el fin de que se de aplicación al **Artículo 37 de la ley 09 de 1989** y en consecuencia se deje sin efecto el Decreto No. 088 del 6 de marzo de 2017 por medio del cual se establece la declaratoria de utilidad pública e interés social impuesta sobre el lote No. 04 de la manzana E, identificado con el número catastral 01- 02-0797-0009-000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66856, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V)? Se anticipa que la respuesta es **negativa** por las siguientes razones.

Para resolver el problema jurídico planteado se establecerá los requisitos de prosperidad de la acción de cumplimiento de la Ley 393 de 1997 verificando si la norma de la que se pide su cumplimiento puede hacerse cumplir por medio de esta acción y luego se

establecerá si en las circunstancias de este asunto es posible imponer su cumplimiento a la entidad accionada o a la vinculada, de ser el caso.

Así, en **primer lugar**, debe decirse que la acción de cumplimiento tiene su raíz en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo” con la cual se lograría que la autoridad renuente cumpla el deber omitido. En tal sentido:

“[e]l objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...)” (Sentencia C-157 de 1998, MP: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara).

Ahora bien, la acción de cumplimiento, que materializa ese derecho a exigir la efectividad de una ley o acto administrativo fue regulada de manera general en la Ley 393 de 1997, pero el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 establece también una acción de cumplimiento, para efectos de hacer efectiva la aplicación de la Ley 9 de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, la cual es especial y autónoma y es la que regula nuestro asunto. Se resalta que la autonomía⁴ de esta acción especial surge del hecho de que el artículo 116, ni ninguna otra norma de la ley 388 contempla una remisión normativa. En todo caso, ello no obsta para que la ley 393, así como la jurisprudencia emitida en torno a dicha ley, puedan ser utilizados como criterio interpretativo. Ello implica que los requisitos que deben cumplirse

⁴ Como sustento de la autonomía de la acción de cumplimiento de la Ley 393 de 1997 véase la Sentencia STC1899 del 26 de febrero de 2015 MP: Ariel Salazar Ramírez que avaló, en sede de tutela, la interpretación de un Tribunal respecto de que “La omisión en dicho proceder, de cara al artículo 116 de la ley 388 de 1997, habilita sin duda a la afectada CONSTRUCTORA EL REMANSO LTDA., para que a través de la acción instaurada, solicite el cumplimiento de las normas que regulan la adquisición de la parte del terreno utilizado por la administración en beneficio general, ya sea por vía de la enajenación voluntaria o la expropiación judicial. Bajo tal postulado inadmisibile resulta el razonamiento del juez de primer grado al afirmar que la acción de cumplimiento no procede por existir otro medio de defensa, atendiendo la reglamentación de la Ley 393 de 1997, norma que se reitera no regula el presente asunto por ser propio de lo previsto en la Ley 388 de 1997, de modo que el a quo habilitó la competencia para conocer el asunto y aplicó lo definido en la Ley 393 de 1997, propia de la Jurisdicción Contenciosa, pasando por alto que el procedimiento aplicable a la acción de cumplimiento en lo referente a la ley 9 de 1989, como taxativamente lo precisó el artículo 116 de la Ley 388 de 1997. Tal defecto, sin duda lo llevó por el sendero de norma que no sólo no regula el asunto objeto de discusión, sino que limitó su estudio en la errada excepción del IDU, fundada en la existencia de otro medio de defensa, premisa que no estableció el legislador para el caso de los asuntos objeto de los temas que demanda la actora”.

para que proceda la acción de cumplimiento deben buscarse únicamente en la Ley 388 y no en la 393, salvo que sirva para clarificar aquellos.

Así las cosas, de la lectura del artículo 116 de la Ley 388 de 1997 pueden extraerse los siguientes requisitos para su prosperidad: i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consagrado en una norma con fuerza de ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de la Ley 9 de 1989 o la ley 388 de 1997 (ínc.1 art. 116 Ley 388); ii) que el mandato sea imperativo y claro (num. 1 art. 116 Ley 388), y se dirija contra la autoridad accionada que presuntamente no esté aplicando la ley o acto administrativo respectivo o su superior (ínc.2 art. 116 Ley 388); iii) que la autoridad accionada y que debía cumplir el deber jurídico respectivo sea renuente y se acredite esa renuencia (num.1 art. 116 Ley 388); y vi) **la acción puede ejercitarse sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita** (párrafo final inc. 2 art. 166 Ley 388)⁵.

Cabe resaltar el último requisito en tanto es opuesto al de la Acción de Cumplimiento de la Ley 393 de 1997 y porque el apoderado del Municipio de Palmira señala que es un requisito que no ha cumplido la actora. En efecto aquella ley dispone en su artículo 9 que la acción no procede cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma, lo cual implica su subsidiariedad respecto de esos otros instrumentos, salvo los casos de perjuicio grave e inminente.

En cambio, el artículo 116 de la ley 388 es claro en establecer que “esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita”, con lo cual no se impuso un carácter subsidiario sino concurrente. Lo cual implica que resulta indiferente si el actor tenía o no otro instrumento para lograr el cumplimiento de la norma, pues ello no obsta para que se utilice la acción de cumplimiento de la ley 388 con ese fin.

En **segundo lugar**, debe considerarse que, como se estableció en el acápite precedente, esta especial acción de cumplimiento resulta aplicable sí y solo si se trata de la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 la ley 388 de 1997. Al respecto, el actor considera que la norma inaplicada es la del artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

Dicha norma se contempla en el Capítulo III de la ley 9 de 1989 denominado “de la adquisición por enajenación voluntaria y por expropiación” que establece “instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente Ley” (art. 9 Ley 9 de 1989) los cuales se enlistan en el artículo 10 de dicha ley, entre ellos para la “f) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de la salud, educación, turismo, recreación,

⁵ Se sigue el orden de requisitos que ha establecido el Consejo de Estado para la acción de cumplimiento de la ley 393 de 1997 para facilitar la lectura paralela de ellas y resaltar las diferencias. Véase Sentencia del 05 de Febrero de 2015 Sección Quinta, Consejo de Estado, MP. Susana Buitrago Valencia exp. 25000-23-41-000-2014-01193-01 ACU, y Sentencia del 29 de octubre de 2020, Sección Quinta, Consejo de Estado, MP. Jairo Villegas Arbeláez Exp. 25000-23-41-000-2020-00373-01 ACU.

deporte, ornato y seguridad" y "c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos".

En los artículos siguientes de la norma en cita se dispone el trámite para lograr la adquisición de los inmuebles para esos propósitos de utilidad pública que, en lo que nos interesa, dispone la notificación de una decisión de adquisición y su registro en el folio de matrícula (artículo 13). De no lograrse la adquisición directa, procederá la expropiación, por los motivos del artículo 20, en el que corresponde al "representante legal de la entidad adquirente" expedir la resolución de expropiación; en el resto del procedimiento para la expropiación se sigue el previsto en la Ley 388 y en el artículo 399 del C.G.P.

Ahora bien, la aplicación de estas normas no ofrece dudas en este proceso por cuanto las ordenes y actuaciones que constituyen los hechos de la misma dan cuenta de que lo que se discute es la vigencia o no de la declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble de la accionante, que hacía parte de un grupo de varios inmuebles, para su adquisición voluntaria y eventualmente por vía judicial, establecida en el **Decreto 088 del 06 de marzo de 2017** emitido por el Alcalde Municipal de Palmira de conformidad con las facultades otorgadas por el Acuerdo No. 015 del 11 de noviembre de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Palmira.

En efecto, en dicho acuerdo se hace referencia a las leyes 388 de 1997 y 09 de 1989, para motivar la declaratoria de utilidad pública sobre unos inmuebles con el fin de "minimizar el déficit cuantitativo del espacio público en la comuna 4, dirigido a la recuperación del mismo y la creación de espacios recreativos y deportivos" citando los literales a) y c) del artículo 10 de la ley 9 de 1989. Por lo tanto, no cabe duda de la aplicabilidad de la norma que se alega incumplida a nuestro asunto.

Ahora bien, la disposición normativa específica que se considera incumplida (art. 37 Ley 9 de 1989), ya leída bajo el contexto en que se encuentra, dispone, por un lado que i) la afectación por causa de utilidad pública sobre un inmueble, impuesta de conformidad con dicha ley, quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no es adquirido por la entidad correspondiente que la haya impuesto dentro de los 6 años de duración de la afectación respectiva, entendida "**afectación**" como toda restricción que impida o limite la obtención de licencias de urbanización, parcelación, construcción o funcionamiento⁶ y que ii) si ello sucede, el registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

⁶ En concordancia con el inciso final del artículo 13 de la Ley 9 de 1989, la inscripción de la orden de adquisición o declaratoria de utilidad pública implica que "*Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho*".

Es decir, la primera indicación que se extrae del artículo **en cita es que** establece una sanción contra el acto mismo: **dejarlo sin efecto de pleno derecho**, por no haber adquirido el inmueble, sin que siquiera se requiera surtir un procedimiento para declararlo y la premisa fáctica que se requiere como condición para esa sanción es la no adquisición del inmueble por la entidad pública que impuso su afectación. Es decir, la norma sanciona al acto administrativo ante la omisión de la entidad pública, pero no le impone un deber de actuar a la entidad pública adquiriente (lo cual hacen otras disposiciones de las leyes en cita, pero no la que se estudia) una vez perdida la vigencia del acto administrativo.

En cambio, la parte final de dicho artículo 37 sí establece un mandato imperativo de conducta a una autoridad pública, en este caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en que se haya inscrito el inmueble, pues ante la solicitud de cancelación de la inscripción y previa constatación de que, en efecto, el inmueble no se ha adquirido por la entidad pública que impuso la afectación en el término respectivo, ésta debe cancelar esas inscripciones.

En suma, el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 impone una orden de conducta -cancelar inscripciones- al Registrador de Instrumentos públicos, siempre que se verifique el antecedente consistente en que la autoridad pública que impone la adquisición por utilidad pública de un inmueble no realice la adquisición dentro de los 6 años siguientes a la imposición de esa afectación, lapos que por cierto a la fecha aparece cumplido si se mira la **fecha de expedición del decreto 088 del 06 de marzo de 2017** emitido por el Alcalde Municipal de Palmira.

De conformidad con todo lo anterior, **finalmente**, es posible determinar si en nuestro asunto se han cumplido los requisitos exigidos por las normas aplicables, para que prosperen las pretensiones de la acción de cumplimiento.

En esa vía, fácil puede verse que se incumplen los requisitos ii) y iii) establecidos en el acápite antecedente. En verdad, la acción se dirigió contra el Municipio de Palmira, pero la orden estipulada en la norma se dirige al Registrador de Instrumentos Públicos. Y aunque se vinculó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ésta manifestó que no existen solicitudes de cancelación de la afectación, ni el accionante acreditó haber realizado dicha solicitud.

Es decir, contra el Municipio de Palmira no puede dirigirse esta acción por cuanto no es la autoridad a la que se dirige la norma, lo cual es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción según dispone el inciso 2 del artículo 116 de la Ley 388. Como la norma lo que impone es una consecuencia de su omisión, la conducta de la entidad pública es el antecedente de dicha norma, pero el consecuente se dirige a sancionar el

Acto Administrativo de afectación. Quizá la norma en cita se quedó corta, pero ello no permite complementarla a motu proprio.

Entiéndase, el procedimiento de esta acción se dirige a verificar el cumplimiento o no de la norma especificada por el accionante, con lo cual se estaría vedado establecer el incumplimiento de otras normas. En todo caso, lo que pretende el actor es exigirle a la entidad municipal dejar sin efecto un acto administrativo suyo, lo cual no le impone ningún artículo de la Ley 388, ni de la Ley 9 de 1989, siendo que esa consecuencia se aplica "de pleno derecho" ningún sentido tiene exigirle a la administración que realice conducta alguna al respecto.

Ahora, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no puede imponerse el cumplimiento, por cuanto aquella no ha sido renuente en tanto no se le ha hecho requerimiento alguno en ese sentido. En efecto, la reclamación para el cumplimiento que acreditó la actora (ítem 01 pág. 48) tan solo se dirige al Alcalde de Palmira, y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. En cambio, según el informe presentado por dicha Oficina registral "no se encuentran radicados turnos pendientes por inscripción, ni turnos pendientes de cancelación de medidas cautelares" (ítem 17 pág. 4). Y como el numeral 5 del artículo 116 de la ley 388 dispone que solo se puede imponer el cumplimiento a la "autoridad **renuente**" no resulta posible imponerle el cumplimiento si no ha sido renuente.

Frente a las excepciones propuestas por el Municipio de Palmira no resulta necesario pronunciarse de fondo en tanto que se ha verificado que no se han cumplido los requisitos específicos de la acción de cumplimiento y por cuanto, de todos modos, los fundamentos en que basó sus excepciones quedan atendidos en la argumentación precedente.

CONCLUSIÓN. Se verifica que no puede accederse a lo pretendido en esta acción de cumplimiento por cuanto no es posible imputar el cumplimiento del artículo 37 de la Ley 09 de 1989 al Municipio de Palmira en tanto que no es la entidad que debe cumplirla y no es posible obligar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a cumplir una norma frente a cuyo cumplimiento no ha sido renuente.

Por la naturaleza pública y constitucional de esta acción no se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y por tanto no habrá lugar a fijar condena en costas. De igual modo por tratarse de una acción constitucional se le indicará la posibilidad de recurrir que le asiste a quien instauró la presente acción.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones elevadas por la accionante **MARIA LIGIA ACOSTA DE PARRA** en esta **Acción de Cumplimiento** frente al **MUNICIPIO DE PALMIRA** al que fue vinculada la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: INDICAR que la presente sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 116 de la Ley 388 de 1997 y su trámite se sujetará a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0162ef025dffda7045575e9b1da91fc753a80ef679c6fb5546837d6e9fb3b**

Documento generado en 07/12/2023 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>